

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

(Gaceta del 29 de Agosto).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

NÚM. 972

Excmo. Sr.: Examinado y probado en la corrida de novillos celebrada el día 17 de Marzo último en la plaza de toros de Madrid el peto número 8, presentado por don Esteban Arteaga González en 1.º de Septiembre de 1928 al concurso publicado en la «Gaceta de Madrid» de 9 de Febrero del citado año, y de cuyo peto es actualmente propietaria D.ª Ramona Navarro Barrio, esposa de aquél, que ha fallecido, la Comisión creada en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1926, en sesión que celebró el 20 de los corrientes, aprobó su uso, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el número tercero de la Real orden de 7 de Febrero de 1928, número 127, del Ministerio de la Gobernación, quede re-
dactado en la siguiente forma.

«Los petos defensivos que se empleen en las corridas de toros y novillos habrán de ajustarse a las características que tienen los que fueron examinados y aprobados por la Comisión con los números 2, 3, 5 y 8, presentados, respectivamente, por D. Esteban Arteaga, señora viuda de Bertolí, D. Manuel Nieto Bravo y D. Esteban Arteaga.

Las características del peto aprobado son: color, castaño oscuro; material de construcción: algodón, lona y cuero para latiguillos; cincha vaquera; lleva un destajo cubierto con una almohadilla postiza debajo de la pierna del picador, cubre la mano y pata, de una pieza, con sudador higiénico adherido al mismo, pesando 12 kilos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1929. —Martínez Anido.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de las provincias, excepto Madrid, y General Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales, para las que en primer lugar fueron nombrados, los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso convocado por Real orden de 15 de Febrero de 1929 («Gaceta» del 16),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Real orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata; habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formuladas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 22 de Agosto de 1929.—El Director general, P. D., M. Fernández Giménez.

Relación que se cita

- D. José Mesa Pérez, de Cangas del Narcea (Oviedo).
- D. Manuel Costa Ojeda, de Almonte (Huelva).
- D. Heliodoro Fernández Caraballo, de Aguilas (Murcia)
- D. Heliodoró Fernández Caraballo, de Barcarrota (Badajoz).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

NÚM. 1.320

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Riera (Tarragona), solicitando subvención del Estado para construir directamente dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. José María Pujol:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales que se representan en los planos reúnen las condiciones de superficie, cubicación e iluminación que se determinan por la Instrucción técnico-higiénica vigente:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico de Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se pruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José María Pujol, para la construcción por el Ayuntamiento de Riera (Tarragona) de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 9.000 pesetas por cada una de dichas Escuelas, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 18.000 pesetas, después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que determina el artículo 13 del Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. Para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de Agosto de 1929.—P. A., Allue Salvador. Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

(CONCLUSIÓN)

83.—Piscicultura, pesca, aparejos

Redes, flotadores para redes, procedimientos de pesca, faroles para pescar, pesca de mar y de río.

84.—Carruajería y velocípedos

Automóviles, carros, remolques, coches y bicicletas, carrocerías, modificaciones, disposiciones y perfeccionamientos en su parte constructiva, acondicionamiento de carruajes.

85.—Guarniciones y accesorios

Amortiguadores, frenos, cambios de marcha, embragues, gatos y medios para levantar automóviles, ruedas, fundas para ballestas de automóviles. Los frenos, diferenciales, amortiguadores, ballestas, etc., indeterminados, al número 28. Las magnetos, al 24, así como todos los accesorios de motor; las dínamos de arranque, al núm. 62.

86.—Vías férreas, material fijo y móvil

Carriles, dispositivos, maquinaria para encarrilar, saneamiento, calefacción y alumbrado de ferrocarriles, tuercas para carriles, frenado en la vía y otros para ferrocarriles, acondicionamiento de vagones, vagones cerrados para transportar mercancías, viajeros, funiculares y ferrocarriles aéreos, locomotoras. Los cierres automáticos de puertas al 73, y las señales eléctricas al número 63.

87.—Navegación marítima y fluvial

Disposiciones de máquinas en los buques, adaptación de los motores terrestres a la marina, hélices para barcos, chimeneas, mástiles, timones de barcos, salvamento de barcos, disposiciones para remar, sondeo del mar, indicadores automáticos del paso de barcos, aparatos deslizadores, anclas, barcos tanques, lanchas, balsas. Las calderas del barco al número 26.

88.—Navegación aérea y paracaídas

Los radiadores para aviones al número 44.

Operaciones del suelo al aire y del aire al suelo; instrumentos especiales, señales desde aeroplanos, suspensiones de bombas y otros acondicionamientos, aeronaves.

89.—Aparatos de salvamento, seguridad y natación

Salvavidas, mástiles para aparatos de salvamento, buzos, avisadores de robos, circuitos eléctricos contra ladrones, protección de cajas de caudales, grilletes, protección de depósitos de materias inflamables, aparatos de natación, guantes para natación.

90.—Transportes y efectos funerarios

Carrozas, neumáticos, correspondencia, valores por correo, valijas, buzones, sacos de seguridad, maquinaria canceladora de correspondencia, envases para correos, tarjetas postales, plataforma para carga y descarga, descargadores automáticos, muelles distribuidores de mercancías, transportes de personas y mercancías.

DÉCIMO GRUPO.—ARTE MILITAR

91.—Pólvoras y explosivos

Pólvoras, explosivos, fulminantes, cebos.

92.—Cartuchos y proyectiles.

Cartuchos, proyectiles, espoletas, cartuchos para escopetas.

93.—Armas de fuego portátiles y otras

Escopetas, carabinas, tercerolas, pistolas, revólveres, ametralladoras, lanzabombas, miras para armas de fuego, otros dispositivos de estas armas, lanzas, bayonetas y demás armas blancas para la guerra.

94.—Cañones cureñas

Perfeccionamiento en éstos, porta percutores para bocas de fuego, modificaciones en el material de artillería.

95.—Baterías y blindajes

Dispositivos para variar la altura de fuego, dispositivos para regular la distancia de puntería, dispositivos para ajustar a distancia la elevación de cañones. Equipos para la dirección y corrección del tiro de cañones. Aparatos de puntería de material de campaña de artillería, blocaos, corazas, trincheras portátiles.

96.—*Torpedos y torpederos*

Submarinos, lanzatorpedos, minas.

97.—*Marina de guerra*

Buques para el transporte de aviones.

98.—*Material de Sanidad*99.—*Material de campaña*

Carros de asalto, portacargas para municiones, teléfonos, cocinas, camas etc., etc., de campaña.

100.—*Equipos y objetos diversos.*

Equipo para tiro al blanco de fusil y otros, caretas contra gases asfixiantes.

TITULO XII**Organización del Registro de la Propiedad Industrial****CAPITULO PRIMERO***Organización*

Artículo 323. El Registro de la Propiedad Industrial dependerá de la Dirección general de Industria.

Artículo 324. La Jefatura del mismo estará encomendada a un funcionario, que se denominará Jefe del Registro de la Propiedad. Su nombramiento será de libre elección del Ministro y recaerá en un funcionario que reúna, además de las condiciones de competencia reconocida y probada por trabajos y comisiones desempeñadas de orden nacional e internacional en estas materias, la de ostentar un título facultativo.

Sus atribuciones y deberes serán:

A) Los que taxativamente determine el Reglamento del Ministerio de Economía Nacional para los funcionarios de su consideración administrativa y los relativos a la propuesta de resolución de expedientes que se fijan en este Decreto-ley.

B) Autorizar con su visto bueno cuantos documentos sean extendidos y librados por la Secretaría del Registro.

C) Comunicarse directamente para todos los asuntos del servicio con los Gobiernos civiles, con la Oficina Internacional de Berna y con todas las Corporaciones y entidades que en España o en el extranjero se ocupen de la propiedad industrial.

D) Emitir dictamen sobre cuestiones referentes a la misma, si para ello fuese requerido por las Autoridades, Tribunales o entidades de carácter oficial.

E) Llevar la dirección del *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*.

F) Redactar bienalmente una Memoria, en la que se señalen las deficiencias encontradas y las dudas surgidas en la aplicación de las Leyes, proponiendo las reformas que estimen necesarias al señor Ministro, para que éste pueda, si lo juzga conveniente, proponer su adopción o estudio por el Gobierno.

G) Distribuir el personal, dentro de la plantilla fijada en los diferentes servicios del Registro.

H) Proponer al señor Director la imposición de sanciones reglamentarias a los funcionarios por negligencias en el servicio.

I) Proponer la distribución de las cantidades mensuales o trimestrales, consignadas en el presupuesto, autorizando las facturas y documentos correspondientes, con sujeción a las normas establecidas para la contabilidad general del Ministerio por el Real decreto de 4 de Febrero de 1929 y las que pudieran dictarse.

J) Autorizar la comparecencia del Asesor, jurídico

en los juicios y actuaciones en que haya de mostrarse parte o sea requerido el Registro.

Artículo 325. El Registro de la Propiedad Industrial comprende las Secciones siguientes.

1.^a Secretaría general.

2.^a Asesoría técnica.

3.^a Asesoría jurídica.

4.^a Sección de Patentes.

5.^a Sección de Marcas.

6.^a Sección de Nombres comerciales y Rótulos de establecimientos.

7.^a Sección de Modelos y Dibujos.

8.^a Sección de Películas.

9.^a Sección Internacional.

10. Transferencias.

Artículo 326. La Secretaria general estará desempeñada por un funcionario que reúna las condiciones de competencia probada, méritos reconocidos en esta materia y servicios de carácter nacional e internacional acreditados en el Registro. Tendrá la consideración de Subjefe y sustituirá al Jefe en los casos de enfermedad o ausencia.

Del Secretario depende la Secretaria general, el Archivo, la Administración del *Boletín*, el Museo de modelos, la Biblioteca de publicaciones nacionales e internacionales el Registro especial de Agentes y la custodia de las terceras Memorias de Patentes y modelos de utilidad.

Será asimismo de la competencia del Secretario, la formación de la estadística anual del movimiento de expedientes y estado comparativo de ingresos y gastos del Registro; expedición de certificaciones y copias autorizadas de los documentos que se custodian en el Archivo y de los asientos de los libros; la inspección del personal del Registro e intervención en la distribución de créditos y demás funciones que le encomiende la Superioridad.

Artículo 327. La Asesoría técnica la constituirán tres Ingenieros industriales de los cuales uno será el Jefe con el haber de 12.000 pesetas anuales y tendrá a su cargo el informe en el examen de forma de las patentes y cuantos de carácter técnico requiera el servicio.

Otro Ingeniero industrial intervendrá en la calificación de los modelos y dibujos e informará en los casos de oposición de ésta modalidad, y el tercero tendrá a su cargo la formación de los índices y catalogación de patentes.

Artículo 328. La Asesoría jurídica estará constituida por un Letrado, que percibirá el sueldo de 12.000 pesetas. Sus funciones serán representar al Registro en las actuaciones que se sigan ante los Tribunales en que por ministerio de la Ley sea parte el Registro de la Propiedad Industrial; emitir los informes de carácter jurídico; dirigir la Sección de Transferencias y modificaciones de derecho y la publicación de la Sección de Legislación y Jurisprudencia del *Boletín de la Propiedad Industrial*. Para auxiliarle en estos trabajos tendrá a sus órdenes dos empleados.

Artículo 329. La Sección de Patentes tendrá a su cargo el estudio, despacho y tramitación de los expedientes de patentes de invención, de introducción y de explotación, así como los certificados de adición; el registro de entrada y salida de expedientes y documentos de patentes; los libros de toma de razón, pagos y cuotas anuales y la expedición de los certificados de registro; el envío del original a Secretaría para su publicación en el *Boletín* y cuantos trabajos de su esfera disponga el Jefe del Registro.

Estará regida por un funcionario de reconocida competencia, de categoría no inferior a Jefe de Negociado, con el personal auxiliar que se señale en la plantilla. Los Oficiales encargados del despacho formularán las notas de sus-

pensión por defectos y el Jefe de la Sección elevará las propuestas autorizadas por él al Jefe del Registro.

De esta Sección dependerá, aunque con la necesaria separación, el Negociado de «Puesta en práctica», el cual estará regido por un funcionario administrativo con categoría de Jefe de Negociado, y llevará la tramitación de estos expedientes y de las licencias de explotación, sustituyendo al Jefe de Patentes en los casos de enfermedad o ausencia.

La Sección de Patentes llevará, además de los libros registros, un fichero por orden alfabético y otro de materias, para la formación de los índices anuales del *Boletín*, que deberán publicarse en el segundo trimestre del año. A este efecto, la Asesoría técnica, auxiliada por el personal que se juzgue conveniente, se encargará de la formación de los índices de todas las modalidades de Propiedad industrial, conforme al Nomenclátor oficial y de la redacción del Repertorio alfabético de productos para la clasificación de las solicitudes.

Artículo 330. La Sección de Marcas tendrá a su cargo la tramitación y propuesta de los expedientes que a esta modalidad se refieran; los libros-registros de entrada y salida, toma de razón de todos los trámites y cuotas quinquenales, renovación, rehabilitación, caducidad y anulación de marcas; expedición de certificados de registro, redacción del original para el *Boletín* y cuantos trabajos de esta materia disponga el Jefe del Registro.

Esta Sección estará regida por un Jefe especializado en estas materias, con categoría no inferior a la de Jefe de Negociado y estará desempeñada por los examinadores de marcas y los funcionarios que en la plantilla se señale como necesario.

Los examinadores de marcas tendrán a su cargo la formación y custodia de los ficheros, verificarán el estudio y examen de los expedientes de marcas, proponiendo la suspensión para la subsanación de defectos y redactando los oficios correspondientes que autorizará el Jefe de Marcas, quien a su vez elevará sus propuestas a resolución del Director general.

La distribución de las clases cuyo examen haya de corresponder a cada examinador para la verificación de las marcas nacionales e internacionales corresponde al Jefe de la Sección.

Artículo 331. La Sección de Nombres comerciales y Rótulos de establecimientos y la de Modelos y Dibujos tendrán, con relación a estas modalidades de Propiedad Industrial, análogas funciones que las otras Secciones con relación a las suyas y serán desempeñadas por funcionarios con categoría no inferior a Jefe de Negociado, quienes tendrán a sus órdenes el personal fijo y auxiliar que se fije en la respectiva plantilla.

La Sección de Modelos llevará separadamente lo que se refiera a Modelos de utilidad y Modelos industriales, y la de Nombres comerciales la de éstos y la de rótulos de establecimientos.

La Sección de Películas estará constituida y funcionará en la misma forma que se señala para las anteriores Secciones, con la cooperación de dos examinadores, que realizarán esta función y custodiarán los ficheros correspondientes.

Artículo 332. La Sección Internacional tendrá a su cargo el registro, despacho y tramitación de las «Marcas Internacionales» y de todos los asuntos procedentes de la Oficina Internacional de Berna y Oficinas extranjeras de esta materia; catalogación y archivo de las publicaciones extranjeras y confección de fichas de marcas internacionales, así como la correspondencia de esta clase.

Será desempeñada por un Jefe y los funcionarios que se determine especializados en este ramo, que prueben que conocen, traducen y escriben uno o dos idiomas. Por designación del Jefe del Registro, un funcionario de esta Sección ejercerá funciones de Secretario de la misma, con dependencia inmediata del Secretario general del Registro, y llevará la correspondencia con Berna y demás Centros extranjeros.

Artículo 333. Todas estas Secciones se atenderán a las disposiciones de este Decreto-ley y demás complementarias que pudieran dictarse en el desempeño de sus funciones, quedando los funcionarios que las sirvan sujetos a las responsabilidades y prohibiciones que en él se fijan y las que señalen los Reglamentos para las faltas y negligencias de los funcionarios del Estado.

Los funcionarios adscritos al servicio del *Boletín de la Propiedad Industrial* no estarán incurso en la prohibición del artículo 308 de este Decreto-ley.

Artículo 334. Los Jefes de las Secciones de Marcas y Patentes, respectivamente, sustituirán al Jefe y Secretario del Registro, en el caso de que una Comisión o representación en el extranjero les obligara a ausentarse. A este efecto, deberán ser reconocidas sus firmas en las Legaciones y Consulados acreditados en Madrid.

Artículo 335. Los libros-registros que lleven cada una de las Secciones estarán encuadernados, foliados y sellados. En el primer folio el Secretario del registro extenderá una diligencia haciendo constar el número de folios de que consta el libro y la fecha en que comienzan en él las inscripciones, y en el último folio otra diligencia haciendo constar la clausura y el número total de inscripciones que contiene. En los libros registros no se harán tachaduras, salvándose las enmiendas o errores que se hubieran cometido al hacer los asientos con tinta roja y, a ser posible, al margen del folio respectivo, autorizados con la firma del funcionario encargado del servicio.

Artículo 336. En todos los expedientes de propiedad industrial se conservará una minuta de los certificados de registro y de las certificaciones libradas con el número correspondiente y unidas al expediente de su razón.

Los terceros ejemplares de las Memorias descriptivas de las Patentes y Modelos de Utilidad, serán custodiadas en Secretaría y conservadas por orden de materias.

Artículo 337. La rebusca de marcas en los álbumes y ficheros se hará por los Examinadores, a quienes deberá entregarse nota escrita de la petición de este extremo, para recoger la información correspondiente a las cuarenta y ocho horas de solicitada. En caso de urgencia extraordinaria, y a fin de no interrumpir el servicio, el Jefe de Marcas podrá autorizar la rebusca personal al interesado.

Artículo 338. Los certificados de registro, las fichas de marcas nacionales e internacionales, los formularios de instancias y demás impresos, se ajustarán a los modelos que se establezcan, de acuerdo con los preceptos contenidos en este Decreto-ley.

Artículo 339. El Jefe del Registro tomará las medidas necesarias para que en el más breve plazo posible sea montado el servicio de reproducción de planos, Memorias y dibujos, facilitando a los interesados la manera de ejecutarlos por sí mismos u obtenerlos por mediación del propio Registro, sin menoscabo ni deterioro de los originales.

Artículo 340. El personal del Registro estará constituido por los funcionarios procedentes del escalafón del Ministerio del Trabajo que prestan en él sus servicios y por los de nombramiento ministerial que consolidarán su situación mediante un examen de aptitud en materias de propiedad industrial.

Las vacantes que se produzcan se proveerán mediante examen-concurso, del que juzgará un Tribunal designado por el señor Ministro.

Artículo 341. El Jefe del Registro podrá imponer el recargo de horas extraordinarias, sin derecho a remuneración ni gratificación de ningún género, a aquellos funcionarios cuyo servicio sufriese un retraso imputable a su falta de actividad o celo.

El incumplimiento del servicio extraordinario, dará lugar al apercibimiento e imposición de multas, que constará en el expediente personal del funcionario y será causa de la separación del servicio en caso de reincidencia.

CAPÍTULO II

Boletín, Archivo y Publicidad.

Artículo 342. El órgano del Registro de la Propiedad Industrial es el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, creado por Real decreto de 2 de Agosto de 1886, en el que se insertan todas las solicitudes, resoluciones y notificaciones relativas al servicio.

En él se publica asimismo la legislación de Propiedad Industrial y la jurisprudencia del Tribunal Supremo Civil, Penal y Administrativa, relativa a esta materia, así como la extranjera, cuando se juzgue de importancia o interés general.

Artículo 343. Las notificaciones hechas por medio del *Boletín* serán consideradas de carácter oficial, y no podrá alegarse ignorancia o desconocimiento de ellas en las reclamaciones que se formulen. Las notificaciones, así como la publicación que se hiciera en el *Boletín* harán fe en juicio.

Artículo 344. El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial será Director del *Boletín* y el Administrador lo será el Secretario de dicha Oficina.

Artículo 345. Los peticionarios de modelos y dibujos de todas clases deberán acompañar a la solicitud un ejemplar del objeto de su petición, a fin de que figure en el Museo que habrá de crearse.

Los peticionarios de patentes podrán asimismo acompañar los modelos, muestras, etc., que consideren necesarios para la mejor comprensión de su invento.

Artículo 346. En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 12 del Convenio de la Unión de 1883, revisado últimamente en La Haya en 1925, el Archivo y depósito de modelos que tiene a su cargo el Registro de la Propiedad Industrial, se organizará de forma que permita la comunicación al público de las patentes, modelos de utilidad, modelos y dibujos industriales, marcas y, en general, de cuanto pertenezca a las diferentes modalidades de este Decreto-ley.

Se custodiarán en este depósito y Archivo todos los expedientes terminados, en sus distintas manifestaciones, los modelos y muestras que a los mismos se hubiesen acompañado, así como también las publicaciones oficiales referentes a este servicio que se reciban en el Registro de la Propiedad Industrial, y las de carácter tecnológico que por el mismo se adquirieran.

Artículo 347. Este Archivo general, así como el Museo y Biblioteca, estarán a cargo del Secretario del Registro de la Propiedad Industrial, que expedirá cuantas certificaciones se soliciten de los documentos existentes en el Archivo y de los asientos de los libros-registros.

Nunca podrán expedirse certificaciones negativas.

Artículo 348. Las certificaciones solicitadas por los Tribunales estarán exentas del pago de derechos pero no así las que se soliciten por éstos a petición de parte litigante.

Artículo 349. Las certificaciones expedidas por el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial serán visadas por el Jefe del Registro y harán fe en juicio. A fin de que puedan surtir sus efectos legales en el extranjero, las firmas del Jefe y del Secretario se registrarán en las Legaciones o Consulados de todos los países que tengan acreditados sus representantes en Madrid, para que pueda procederse a la legalización consular directa de los documentos referentes a propiedad industrial.

Artículo 350. Estará permitido sacar copias de las Memorias descriptiva de patentes y descripciones de marcas, modelos, etc. Si los interesados quisieran que se autorizasen por el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial, éste, previa confrontación con los originales respectivos, las autorizará con su firma y con el sello de la oficina.

Dichas copias abonarán por derechos de autorización 5 pesetas y llevarán adherida una póliza de 2,40 pesetas.

Las diligencias de autorización se extenderán con arreglo al siguiente modelo:

«Diligencia: La Memoria o descripción que antecede y planos o diseños anexos a la misma son copia exacta del original que obra unido al expediente de..., núm..., presentado por D..., residente en..., Madrid, ... de... de 19...»

Artículo 351. Las certificaciones abonarán por derechos cinco pesetas por cada hoja, más una póliza de 2,40 pesetas, también por hoja.

Artículo 352. Las copias autorizadas o certificadas se extenderán en papel común y se solicitarán mediante instancia extendida en el papel sellado correspondiente, que se presentará en el Negociado de entrada del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 353. No se podrán expedir copias autorizadas ni certificadas, ni aun para los mismos interesados, mientras no haya pasado al Archivo el expediente o se hubieren satisfecho los derechos de la primera anualidad o quinquenio.

Las copias que se libren por el Registro de la Propiedad Industrial abonarán, además de los derechos anteriormente mencionados, cinco pesetas por cada dos hojas escritas a máquina por una sola cara.

Artículo 354. Las certificaciones que lleven consigo copia de la Memoria descriptiva o descripción, abonarán por derechos los señalados anteriormente para las certificaciones, además de los que correspondan por la copia.

Artículo 355. El Archivo del Registro de la Propiedad Industrial es público y estará abierto durante las horas de oficina, pudiendo examinarse en él, previa nota-petición, las Memorias de las patentes, los planos, muestras, modelos, diseños, descripciones de marca, etc.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes de las diferentes modalidades que estuvieren en tramitación, se resolverán conforme a las prescripciones del presente Decreto-ley.

Segunda. Los de aquellas a cuya vida legal se hubiere otorgado una mayor duración, podrán acogerse a este beneficio, abonando los correspondientes derechos al término de los vencimientos respectivos; a las que se concede un plazo más corto de validez, se les respetarán los derechos adquiridos.

Tercera. Los poseedores de nombres comerciales registrados y los que los tuviesen en tramitación o solamente presentados en el Registro a la publicación del presente Real decreto-ley, en el término de seis meses, deberán presentar una instancia acompañada de un cliché tipográfico y cincuenta pruebas, declarando si se han de considerar

como «rótulos de establecimiento» o como «nombres comerciales», siempre que tengan las condiciones exigidas para ello en el título correspondiente.

Recibida la instancia y unida al expediente de su razón, se decretará el pase a la Sección respectiva, dándole nuevo número y publicándose este acuerdo en el *Boletín*, debiendo abonar las cuotas en la fecha del vencimiento que le correspondiera, según el primitivo registro.

Cuando se trate de «nombres comerciales» que hayan de quedar en esta Sección, tendrán que abonar diez pesetas como pago por la mayor extensión territorial que alcanzan, y si se transforman en «rótulo de establecimiento», estarán exentos de todo nuevo pago extraordinario.

En el certificado título que posean se hará constar esta diligencia y el nuevo número asignado, pudiendo extenderse nuevo certificado, si así lo desea el peticionario, con el abono de nuevos derechos.

Cuando se trate de nombres idénticos registrados para diferentes términos municipales, podrán convivir con rótulos de establecimiento hasta la extinción de su vida legal; pero si se trata de «nombres comerciales», sus concesionarios estarán obligados a caracterizarlos con la agregación del nombre del lugar de su domicilio.

Los nombres comerciales cuyos concesionarios no hicieran uso de la facultad que en la presente disposición se les reconoce, serán considerados como rótulos de establecimiento y al término de su vida legal no podrán ser renovados.

Cuarta. Todas las patentes de las que no se hubiere acreditado la «puesta en práctica» y estuviesen dentro del plazo para poder acreditarla a la publicación del presente Decreto-ley, podrán acogerse a los beneficios en él establecidos.

Las que estuvieren pendientes de la diligencia de comprobación por los señores Ingenieros, podrán optar, o por continuar la tramitación iniciada, o incoarla nuevamente, con arreglo a los preceptos que este Decreto-ley contiene.

Quinta. Los recursos sobre nulidad de patentes interpuestos por virtud del Real decreto de 17 de Febrero de 1928 y demás Reales órdenes complementarias que estuvieran en tramitación a la publicación del presente Decreto-ley, deberán ser retirados por los recurrentes en el plazo de tres meses, devolviéndoseles la documentación presentada y el pago efectuado, dejando a salvo su derecho para acudir a los Tribunales, sin que puedan perjudicarles para ello los plazos transcurridos, lo que podrán acreditar con una certificación del Registro de la Propiedad Industrial. Si transcurrido el plazo que se señala no fueran retirados se les tendrá por desistidos, perdiendo todos sus derechos a la devolución de pagos y documentos.

Sexta. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas sobre Propiedad Industrial con anterioridad al presente Decreto-ley.

Séptima. El presente Decreto-ley entrará en vigor el día 15 de Septiembre de 1929.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Núm. 1.825

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuer-

do con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento complementario de los Reales decretos estableciendo la Restricción de Estupefacientes y la forma de evitar su comercio y empleo abusivo.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

Reglamento para la restricción de estupefacientes

CAPITULO PRIMERO

Finalidad.—Régimen y límites de la restricción de estupefacientes

Artículo 1.º La Restricción de Estupefacientes es un organismo dependiente del Ministerio de la Gobernación, afecto a la Dirección del Instituto Técnico de comprobación y regido por una Junta Social y Administrativa.

Artículo 2.º Pretende la restricción de Estupefacientes:

- Impedir aplicaciones distintas a las medicinales y científicas de esas sustancias.
- Evitar que se expendan sin prescripción justificada.
- Luchar eficazmente contra las toxicomanías.
- Cumplir las obligaciones impuestas por los Tratados y Convenios internacionales.

Artículo 3.º Para los fines indicados, la Junta Social y Administrativa de la Restricción, estará especialmente auxiliada de una inspección técnica y de una brigada de Agentes, cuya actuación se regulará con arreglo a las pautas fijadas en el Real decreto-ley, número 824 y las señaladas en este Reglamento.

Artículo 4.º La actuación de ese organismo alcanzará a todo el territorio del Estado español, al de sus colonias y al de sus posesiones del Norte de Africa.

CAPITULO II

Substancias restringidas y normas a seguir para aumentar o reducir su número

Artículo 5.º Estarán sometidos a la Restricción todos los productos y especialidades comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045 de 13 de Noviembre de 1928.

Artículo 6.º Pertenecerán igualmente a la jurisdicción de ese organismo las especialidades nacionales, las extranjeras elaboradas en España y, en general, todas las prescripciones que reúnan los requisitos que señala la base b) del Real decreto-ley, número 2.045.

Artículo 7.º El éter etílico destinado a usos industriales se desnaturalizará añadiéndole el 2 por 1.000 de etilmercaptan.

El adicionamiento de etilmercaptan se efectuará por los Inspectores Farmacéuticos de las Aduanas en el momento de su importación, y si el éter industrial fuese de fabricación nacional, antes de salir de la fábrica.

Si alguna industria necesitase utilizar éter etílico puro, previa la justificación necesaria, le será facilitado.

Artículo 8.º El número de las sustancias estupefacientes podrá aumentarse o disminuirse teniendo presente los acuerdos de los organismos internacionales que actúen conforme a Convenios aprobados por España, y lo dispuesto en la base 5.ª del Real decreto-ley número 824.

CAPITULO III

Junta Social y Administrativa

Artículo 9.º La Junta Social y Administrativa, que es-

tará formada por los miembros que se especifica en la base 7.^a del Real decreto-ley número 824, tendrá personalidad jurídica autónoma, con las atribuciones que de la expresada concesión se derivan, hallándose, por consiguiente, facultada para adquirir, enajenar y custodiar los bienes muebles o inmuebles de la Restricción de Estupefacientes, previa aprobación del Ministro de la Gobernación, en los casos que el Presidente de la Junta lo crea necesario.

Las designaciones hechas en la base 7.^a del Real decreto-ley número 824, se entienden que conceden a todos los nombrados la calidad de Vocales de la Junta e igualdad de los derechos inherentes a dicho cargo de Vocal.

Artículo 10. El cargo de Vocal es incompatible con el de almacenista de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas, y salvo el representante de los Colegios farmacéuticos, ninguno podrá tener oficina de farmacia.

Artículo 11. La Junta actuará en Pleno y por la Comisión Permanente.

Serán funciones del Pleno:

- a) Ejercer la alta inspección y vigilancia de todos los servicios.
- b) Hacer las propuestas que estime conveniente e intervenir en las que puedan formular sobre la Restricción de Estupefacientes.
- c) Proceder a la distribución de los ingresos del organismo.
- d) Prever, con la mayor antelación posible, las cantidades de estupefaciente necesarias para el abastecimiento anual y adquirir los que haya fijado mediante concurso.
- e) Revisar anualmente las cuentas de la Restricción, formular sus presupuestos y aprobar la Memoria de gastos e ingresos, a cuyo efecto se pasará una copia a cada uno de los Vocales, con antelación de un plazo no inferior a quince días.
- f) La devolución de depósitos y fianzas.
- g) Designar los Vocales que, en casos de ausencia o enfermedad, han de sustituir a los que formen la Comisión Permanente.
- h) Acordar con arreglo a la base 41 del Real decreto-ley número 824, las suspensiones en el ejercicio de la profesión y clausura de los establecimientos en los casos a que haya lugar.
- i) Distribuir el importe de las multas impuestas.
- j) Facilitar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Restricción de Estupefacientes que para España deriven de tratados o convenios internacionales.
- k) Publicar y divulgar Memorias anuales sobre los trabajos encomendados a la Junta.
- l) Determinar las funciones que delega en la Comisión Permanente.
- m) Establecer los depósitos de estupefacientes que considere indispensables para su lícita distribución.
- n) La resolución de cuantos asuntos no especificados en el Reglamento lo requieran.
- o) Presentar anualmente al Secretario general de Relaciones Exteriores una estadística del año anterior.

Artículo 12. El Pleno actuará por el sistema de deliberaciones, ponencias y votaciones nominales, decidiéndose los asuntos por mayoría de votos.

Artículo 13. Las reuniones plenarias obligatorias serán cuatro al año y se celebrarán el día 1.^o de cada trimestre. Si este día y los siguientes fueran festivos, se celebrará la sesión el primer día hábil del mismo mes.

Artículo 14. Para que puedan celebrarse las sesiones extraordinarias del Pleno es condición precisa la asistencia de seis miembros de la Junta, por lo menos.

Artículo 15. Cuando el Presidente no asista a la sesión hará sus veces el Vocal que le sustituya.

Artículo 16. La falta reiterada de algún Vocal a las sesiones sin causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, que el Pleno hará constar para que se cubra la vacante en la forma correspondiente.

Artículo 17. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la reunión anterior, tratándose a continuación de la labor realizada por la Comisión Permanente en el intervalo de las sesiones plenarias y de los asuntos comprendidos en el orden del día, que llevará relación el Secretario, y de todos los demás que se planteen a iniciativa de algunos de los componentes del Pleno.

Artículo 18. El resultado de las sesiones se consignará en el libro de actas.

Artículo 19. Los Vocales percibirán 50 pesetas de dietas por cada sesión de las que asistan, y los gastos de viático para los que residan fuera. Los miembros de la Comisión Permanente recibirán 25 pesetas por cada reunión.

Artículo 20. La Comisión permanente estará constituida en la forma que especifica la base 8.^a del Real decreto-ley número 824, y por el carácter de ejecutiva que esta misma base le confiere, será la encargada de cumplir los acuerdos del Pleno y de vigilar la aplicación del Reglamento.

Serán sus funciones:

- a) Todas las delegadas por el Pleno.
- b) La resolución provisional de cuantos asuntos de importancia se planteen, que por su urgencia no permitan aplazamiento, sin perjuicio de someter la resolución adoptada a la definitiva aprobación del Pleno.
- c) Redactar las bases generales para la adquisición, en la cantidad fijada por el Pleno, de las sustancias estupefacientes por concurso, salvo en el caso de tratarse de productos patentados, que por no ser aplicable este procedimiento se adquirirán directamente de los laboratorios productores.
- d) Acordar la imposición de multas.

CAPITULO IV

El Presidente y Secretario de la Restricción

Artículo 21. El Director del Instituto Técnico de Comprobación, como Presidente de la Junta Social y Administrativa, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar, donde convenga, la representación del organismo.
- b) Convocar las reuniones plenaria y permanente, cuando lo soliciten, por lo menos, la mitad más uno de los Vocales, o cuando lo estime oportuno.
- c) Presidir y convocar, con antelación suficiente, las reuniones del Pleno y Comisión Permanente.
- d) Dar cuenta y despachar con el Ministro de la Gobernación los asuntos de la restricción, que necesiten el conocimiento de la expresada superioridad, y proponer las iniciativas y reformas que juzgue convenientes.
- e) Ejercer la inspección y dirección de todos los servicios y dependencias de la Restricción, adoptando las disposiciones convenientes a la buena marcha de los mismos y a la adecuada aplicación de las leyes y Reglamentos.
- f) Encauzar y dirigir las sesiones y discusiones.
- g) Ordenar toda clase de pagos y subscribir todos los contratos que la entidad celebre.
- h) Acordar los castigos y recompensas a los funcionarios y dependientes de la Restricción.
- i) Informar al Pleno de las sanciones impuestas a los contraventores de las disposiciones vigentes en esta materia.

j) Autorizar los libros de contabilidad, los de actas, Memorias, balances, etc.

k) Nombrar el personal técnico y administrativo afecto a la Restricción.

Artículo 22. El Secretario de la Junta tendrá a su cargo:

a) Redactar el acta de cada sesión, autorizarla con su firma y cuidar de que se extienda en el libro correspondiente el visto bueno del Presidente o del Vocal que le substituya.

b) Dar cuenta al Pleno de los acuerdos de la Permanente.

c) Proceder a la lectura de la orden del día y de cuantos documentos hayan de conocer las Comisiones plenaria y permanente.

d) Expedir cuantas certificaciones se acuerden, con el visto bueno del Presidente o del Vocal que haga sus veces.

CAPITULO V

Contabilidad

Artículo 23. La contabilidad de la Restricción se ajustará al sistema de partida doble, con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio.

Responderá a las necesidades del organismo, reflejando especialmente aquellos datos que el Pleno acuerde.

Artículo 24. Se llevará una cuenta de pérdidas y ganancias, demostrativa en todo momento de los ingresos y existencias, tanto en numerario como en productos y gastos.

Artículo 25. Trimestralmente se elevará a conocimiento del Pleno una cuenta de ingresos y gastos, especificando las existencias de productos y especialidades, y los diferentes deudores y acreedores del organismo, presentando los oportunos justificantes.

Artículo 26. Las cuentas trimestrales, a que hace referencia el artículo anterior, se refundirán en una cuenta anual, conforme a lo dispuesto en la base 13 del Real decreto número 824.

Al final de cada ejercicio, la cuenta anual se elevará al Tribunal Supremo de Hacienda pública, para la substanciación y fallo.

Artículo 27. Siempre que se celebre sesión plenaria se redactará un estado de situación de fondos, comprensivo de las operaciones verificadas desde la sesión anterior y fondos disponibles en el momento de la que se celebre.

Este estado de situación, que será autorizado por el Vocal Contador, llevará el visto bueno de los miembros encargados de intervenir la administración y contabilidad de este organismo, a que se refiere el último párrafo de la base 13. La aprobación de estas cuentas constará en el acta correspondiente.

Artículo 28. El Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de la Gobernación y el representante del Cuerpo de Contabilidad del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda, intervendrán mensualmente en la administración y contabilidad de la Restricción, exponiendo al Director sus resultados.

CAPITULO VI

Importación, exportación y tránsito de estupefacientes

Artículo 29. La introducción en España, circulación, venta y tenencia del opio para fumar, cualesquiera que sea su preparación y nombre, queda absolutamente prohibida, aplicándose a los contraventores las sanciones que fija el Real decreto número 824 y el Código penal.

Artículo 30. La importación de los productos estupefacientes, y de las especialidades extranjeras por ellos in-

tegradas, es derecho exclusivo de la Restricción de Estupefacientes, cuyo organismo intervendrá en su distribución, depósito y venta, en las condiciones establecidas en los Reales decretos leyes números 824, 2.045 y en el presente Reglamento regulador de su aplicación.

Artículo 31. Para el tránsito por España, por vías terrestre, marítima o aérea, de los productos y especialidades estupefacientes, será necesario un permiso especial, que deberá solicitarse, con antelación suficiente, de la Restricción de Estupefacientes, siendo requisito previo, para concederlo, tener conocimiento oficial de que el transporte está autorizado por los países de procedencia y de destino.

Artículo 32. Si en algún momento, y por circunstancias especiales, hubiera necesidad de exportar o reexpedir algún producto o especialidad de las comprendidas en la Restricción, se hará el envío cumpliendo los trámites internacionales que rigen este tráfico.

CAPITULO VII

Adquisición y depósito de estupefacientes

Artículo 33. La adquisición de los productos y especialidades extranjeras objeto de la restricción, necesarios para el abastecimiento nacional, se realizará mediante concurso, cuyas condiciones se publicarán en la «Gaceta de Madrid», salvo en el caso de tratarse de productos patentados, que por no ser aplicable este procedimiento se adquirirán directamente de la fábrica.

Artículo 34. En los concursos se fijará la cantidad de producto o productos necesarios, condiciones que desde el punto de vista químico deben reunir y envases en que deben presentarse, y se señalará igualmente la fecha en que ha de comenzar el suministro, especificando si las entregas han de realizarse de una sola vez o periódicamente.

En lo posible, los concursos se celebrarán semestralmente o en fecha fija, que permita a los centros manufactureros calcular el volumen de producción.

Artículo 35. La Junta establecerá para la conveniente distribución de los estupefacientes, los depósitos que conceptúe necesarios. Serán preferidos para este fin, los Colegios farmacéuticos, con las cuales se estipulará las condiciones en que se les confiere el depósito y el tanto por 100 de utilidad que la Restricción les ceda.

Estos depósitos no pueden, bajo ningún pretexto, recargar el precio de los productos y especialidades, debiendo solamente tener en cuenta, para la venta a personas autorizadas, el precio fijado por la Restricción y los gastos que les ocasione el embalaje y envío.

CAPITULO VIII

Venta y distribución de estupefacientes

Artículo 36. La Restricción de Estupefacientes suministrará las sustancias y especialidades intervenidas:

a) A los depósitos que establezca ese organismo.

b) A los farmacéuticos establecidos.

c) A los Directores de los Laboratorios registrados en el Instituto Técnico de Comprobación.

d) A los Jefes de los Laboratorios de enseñanza e investigación que los necesiten.

Artículo 37. Las peticiones de estupefacientes que formulen las personas o entidades de que se ha hecho mención, se extenderán en un impreso especial, que les facilitará la Restricción, los Subdelegados de Farmacia y los Colegios Farmacéuticos, debiendo en él detallarse las sustancias y especialidades que les son necesarias.

Esos impresos llevarán, indefectiblemente, la firma, rú-

brica y sello del peticionario, y en los casos en que se considere oportuno, el visto bueno del Subdelegado de Farmacia correspondiente.

Cuando la petición de las sustancias intervenidas se realice por los Laboratorios oficiales, constará en los impresos aludidos, además de la firma, rúbrica y sello del Jefe del Laboratorio donde preste servicios, el visto bueno del Director del Centro al cual esté adscrito.

Artículo 38. La Restricción de Tóxicos hará los envíos por correo certificado, siempre que sea posible, para cuyo efecto y también para la correspondencia oficial, se le concede franquicia a este organismo.

Artículo 39. Los almacenistas autorizados por el Ministerio de la Gobernación, que habrán de serlo en reducido número y a propuesta de la Dirección del Instituto, podrán comerciar únicamente con las especialidades nacionales o elaboradas en España, constituidas por estupefacientes cuya dosificación no exceda de los límites señalados en la base 1.^a del Real decreto-ley número 2.045, lo cual no será obstáculo para que, transitoriamente y de conformidad con el artículo adicional del Real decreto, número 2.045, puedan comerciar también con especialidades nacionales y extranjeras de mayor concentración, hasta tanto que el Ministerio de la Gobernación disponga de Real orden la limitación o anulación de las expresadas autorizaciones.

Mensualmente comunicará a la Restricción la calidad y cantidad de las especialidades expedidas y de la residencia y nombre del receptor.

Artículo 40. Los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas autorizados tendrán a disposición del Ministro de la Gobernación un depósito de 25.000 pesetas en metálico en valores del Estado, que servirá para responder de las infracciones que pudieran cometerse contra la ley y su Reglamento.

Artículo 41. Conforme a lo dispuesto en la base 11 del Real decreto ley, número 824, el precio de venta de los productos y especialidades adquiridos por la Restricción no podrá ser recargado en más de un veinte por ciento.

Artículo 42. Los laboratorios establecidos en España y destinados a la elaboración de especialidades que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina y más de 0,1 por 100 de cocaína, podrán servir directamente los pedidos a los farmacéuticos establecidos, a los depósitos oficiales y a los almacenistas de drogas y productos químicos y especialidades farmacéuticas, autorizados para el tráfico con estas sustancias, estando obligados los Directores de estos laboratorios a comunicar mensualmente a la Restricción el nombre del almacenista, su residencia, clase y cantidad de las especialidades suministradas y contenido en sustancia activa.

Artículo 43. A la recepción de los pedidos de la Restricción y de las facturas correspondientes, el consignatario aceptará una letra de valor equivalente al de la mercancía y de vencimiento a los noventa días, siendo de su cuenta los gastos que origine el cobro, los transportes y embalajes.

Artículo 44. Los productos y especialidades extranjeras intervenidos se remitirán en las fracciones que a continuación se especifican:

Opio, en envases de capacidad suficiente para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000 y 3.000 gramos.

Morfina, diacetilmorfina, cocaína, narcil y sus sales, resina de cáñamo indiano, extracto de éste y de opio se enviarán en envases de capacidad suficiente para contener 2, 5, 10, 20, 25 y 100 gramos.

Las hojas de coca se remitirán en cajas de suficiente

amplitud para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000, 3.000 y 4.000 gramos.

El éter se suministrará en envases de 50, 100, 500 y 1.000 gramos, y tratándose de productos envasados de origen, 6, 12, 24 y 48 ejemplares.

Las especialidades farmacéuticas enumeradas en el apartado c) del artículo 1.^o del Real decreto número 2.045, se expedirán en cajas de suficiente capacidad para contener 2, 4, 6, 12, 24, 48 y 96 ejemplares.

Artículo 45. Las etiquetas de los embalajes especificarán su contenido total en gramos y la clase de sustancia que contenga.

Esos embalajes serán precintados y en el precinto se distinguirá claramente «Restricción de Estupefacientes», persiguiéndose con este detalle la finalidad de advertir la procedencia del paquete, para, en el caso imprevisto de que la etiqueta se desprendiera, poder reintegrarlo a su origen.

CAPITULO IX

Reparto de muestras de estupefacientes

Artículo 46. Las especialidades enumeradas en el Real decreto-ley, número 2.045, y las nacionales o elaboradas en España que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina o más de 0,1 por 100 de cocaína, no podrán ser entregadas en concepto de muestras a ningún facultativo.

Artículo 47. Cuando algún laboratorio productor desee someter a la experimentación clínica algún producto cuyo contenido o calidad de estupefacientes corresponda a lo indicado en el artículo anterior, deberá solicitarlo de los Hospitales o Instituciones benéficas oficiales y, una vez concedida la autorización por el Director de estos organismos, se enviarán por intermedio de la Restricción las muestras necesarias.

CAPITULO X

Ingresos y su inversión

Artículo 48. Constituyen los ingresos de la Restricción:

- El sobreprecio del 20 por 100 con que, a lo sumo, se recargará el de adquisición de los productos y especialidades por ese organismo importadas.

- Las cantidades que se fijen en los Presupuestos generales del Estado para las atenciones de este servicio.

- El importe de las multas.

Artículo 49. Los ingresos se destinarán a los fines que señala la base 11 del Real decreto número 824, siendo de advertir que el importe de las multas se reservará para satisfacer las necesidades previstas en el apartado 3.^o de la misma clase.

Artículo 50. Los fondos pertenecientes a la Restricción de Estupefacientes figurarán en el Banco de España en cuenta corriente, a nombre del Presidente de la Restricción, siendo el Vocal que lo substituya en caso de enfermedad o ausencia el encargado de retirar del mencionado establecimiento las cantidades necesarias.

CAPITULO XI

Receta oficial

Artículo 51. La expendición al público de sustancias y especialidades que contengan estupefacientes, en los casos que el Real decreto número 2.045 fija, únicamente pueden hacerla los farmacéuticos con oficina de farmacia cuando la demanda se formule en la receta oficial.

(Continuará).

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la primera quincena de Agosto de 1929.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Potes	Cillorigo	Bovina	»	2	»	2	»
Glosopeda	Santander	Camargo	Idem	»	1	»	»	1
Idem	Idem	Santander	Idem	»	3	»	2	1
Idem	Santoña	Marina de Cudeyo	Idem	10	»	10	»	»
Idem	San Vicente de la Barquera	Alfoz de Lloredo	Idem	»	3	»	»	3
Idem	Torrelavega	Reocín	Idem	»	10	»	»	10
Mal rojo	Laredo	Ampuero	Porcina	»	3	»	3	»
Triquinosis	Santoña	Santoña	Idem	»	1	»	1	»
		SUMA		10	23	10	8	15

Santander, 20 de Agosto 1929.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Mariano Benegasí.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Santander

Relación de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este Distrito minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan, sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

Del 2 al 7 de Septiembre de 1929

Número del expediente: 15.022; nombre de la mina: «Los Trece»; término municipal: Enmedio; paraje: Fontoria; interesado: D. Emilio del Valle Egocheaga; vecindad: Reinosa; minas o registros colindantes según el registrador: «San José», número 9.526.

Número del expediente: 15.023; nombre de la mina: «La Campurriana»; término municipal: Campoo de Suso; paraje: La Penía; interesado: D. Emeterio López Gutiérrez; vecindad: Reinosa.

Número del expediente: 15.018; nombre de la mina: «Suarry primera»; término municipal: Las Rozas; paraje: Llano, Arroyo de Ruedas; interesado: Sociedad general de Productos químicos; vecindad: Bilbao.

Número del expediente: 15.019; nombre de la mina: «Suarry segunda»; término municipal: Las Rozas; paraje: Prado de las Letanías; interesado: Sociedad general de Productos químicos; vecindad: Bilbao.

Del 9 al 16 de Septiembre de 1929

Número del expediente: 15.013; nombre de la mina: «Olvido»; término municipal: Rasines; paraje: El Cadalso; interesado: D. José de Bilbao Azcorra; vecindad: Santander.

Número del expediente: 15.014; nombre de la mina: «Antonia»; término municipal: Rasines; paraje: Monte de Llain; interesado: D. José de Bilbao Azcorra; vecindad: Santander.

Número del expediente: 15.011; nombre de la mina: «Advertida»; término municipal: Ampuero; paraje: El Santuco y Rocillo; interesado: D. José de Bilbao Azcorra; vecindad: Santander.

Número del expediente: 15.020; nombre de la mina: «La Yesera»; término municipal: Piélagos; paraje: Pedroa; interesado: D. Constantino García Quirós; vecindad: Torrelavega.

Número del expediente: 15.021; nombre de la mina: «Las de Tremedo»; término municipal: Piélagos; interesado: D. Constantino García Quirós; vecindad: Torrelavega.

Santander, 22 de Agosto de 1929.—El ingeniero Jefe, J. M. de Mazarrasa.

Jefatura de Obras públicas de Santander

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada el día 24 del mes actual de las obras de alquitranado superficial (dos capas) para la conservación del firme de las carreteras de Torrelavega a La Cavada, kilómetros 21 al 24,400; Gama a Santoña, kilómetros 2 y 3, y Corrales a Puenteviego, kilómetro 1, en esta provincia, esta Jefatura ha resuelto adjudicar a usted definitivamente, como único postor, la referida contrata, que se compromete a eje-

cutar las obras en el plazo de seis meses, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en la cantidad de treinta mil ochocientas (30.800) pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 31.153,50 pesetas, la baja de 353,50 pesetas, en beneficio del Estado.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, el que está obligado, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se publique esta adjudicación en el referido periódico oficial, a otorgar el correspondiente contrato ante esta Jefatura, Gándara, 2, 2.º, conforme establece la condición 1.ª del pliego de condiciones particulares y económicas que rige en la contrata de referencia.

Santander, 27 de Agosto de 1929.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Señor Director gerente de la Sociedad Española de contratas con domicilio en Madrid, calle de la Florida, 12.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

José Ramírez González, Sargento de la Comandancia de Artillería de Ceuta, Secretario del expediente por falta de concentración contra el recluta Cipriano Lavín Agüero, y del cual es Juez instructor el Teniente del mismo Cuerpo, D. Manuel Pardo Ochoa.

Certifico: Que a los folios que se expresan, existen las actuaciones, que, copiadas, dicen:

Informe fiscal (folio cincuenta y siete vuelto).—Hay un sello que dice: Fiscalía.—Entrada: 6-7-28.—Registrado al número 680.—Excmo. Sr.: El Fiscal dice: El recluta Cipriano Lavín Agüero aleva a V. E. instancia solicitando los beneficios del R. D. de veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintiséis.—Derogada esta disposición por el Decreto-ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos veintisiete que vino a sustituirla, y hallándose comprendido el mencionado individuo en la disposición transitoria del Decreto-ley últimamente citado, y en los artículos 39 y 40 del Reglamento para su aplicación de veintiocho del mismo mes y año, pudiera V. E. concederle la exención de prestar el servicio militar ordinario ateniéndose el solicitante en cuanto a las cuotas que debe abonar y a las tarifas que en el mismo se detallan.—V. E., no obstante, acordará.—Ceuta, 30 de Agosto de 1928.—El Fiscal jurídico militar, Antonio Martín de la Escalera, rubricado.—Hay un sello que dice: Fuerzas Militares de Marruecos.—Fiscalía.

Dictamen auditoriado (folio cincuenta y ocho).—Hay un sello que dice: Auditoría de Guerra del Jefe Superior de las fuerzas militares de Marruecos.—Entrada: 1.º-9-928.—Número 10.083.—Excmo. Sr.: De conformidad con la precedente censura fiscal, y por sus mismos fundamentos, puede V. E. decretar, como en la misma se propone, volviendo lo actuado al instructor que V. E. designe a los efectos de cumplimiento y notificación.—V. E., no obstante, acordará.—Tetuán, 5 de Septiembre de 1928.—Excmo. Sr.—Al Auditor.—Manuel del Nido, rubricado.—Hay un sello que dice: Cuartel General del Ejército de Africa.—Auditoría de Guerra.

Decreto de aprobación (folio ochenta y ocho).—Hay un sello que dice: Fuerzas Militares de Marruecos.—General segundo Jefe.—Secretaría.—Entrada: 7 de Septiembre de 1928.—Número 149.—Ceuta, 22 de Septiembre de 1928.—Conforme: Concedo al soldado Cipriano Lavín Agüero los beneficios del Real decreto-ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos veintisiete, declararán-

dolo exento del servicio militar ordinario en las conclusiones propuestas en la censura fiscal, y, como consecuencia, doy por terminado este expediente sin declaración de responsabilidad y pase con la instancia documentada al Teniente de la Comandancia de Artillería de Ceuta D. Manuel Pardo para que con el carácter de Juez y auxiliado del Secretario que designe proceda a su continuación, notificando al interesado y devolviéndole los documentos personales unidos a dicha instancia y cumplimiento de las demás diligencias.—Acútese recibo.—Al General segundo Jefe.—García Benítez.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Segunda Jefatura de las Fuerzas Militares de Marruecos.—Secretaría.

Y para que así conste y con el fin de que se publique lo resuelto en el «Boletín Oficial» de Santander, a fin de que pueda darse por notificado el interesado, cuyo paradero no ha sido hallado, expido el presente en Ceuta a diecisiete de Julio de mil novecientos veintinueve.—José Ramírez.—V.º B.º, el Teniente Juez instructor, Pardo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santander

Habiéndose solicitado por D. Manuel Rivero la instalación de un motor eléctrico de 5 HP., en el establecimiento de la calle de Juan de Herrera, esquina a la de Puerta de la Sierra, se hace público para que por los interesados se formulen las reclamaciones que deseen, dentro del término de ocho días hábiles, a contar desde el de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, 24 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Fernando Barreda.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

El proyecto de modificaciones del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1930, y que ha sido aprobado por la Comisión Municipal Permanente, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas, conforme preceptúa el artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

San Vicente de la Barquera, 23 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Gerardo Díaz.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930, aprobado por la Comisión Municipal Permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Castro Urdiales a 23 de Agosto de 1929.—El Alcalde, T. Ibarra.

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio de 1930, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayunta-

miento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Castro Urdiales a 23 de Agosto de 1929.—El Alcalde, T. Ibarra.

Ayuntamiento de Santoña

Aprobadas por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento las transferencias que luego se dirán y que para regularizar la buena marcha administrativa del presupuesto ha propuesto a la misma el señor Interventor de Administración local, se anuncian al público, por término de diez días, a efectos de reclamación.

Transferencias que se citan

Del capítulo 1, artículo 3, al capítulo 2, artículo 2: 500 pesetas.

Del capítulo 8, artículo 4, al capítulo 1, artículo, 5: 500 pesetas.

Del capítulo 1, artículo 7, al capítulo 6, artículo 3: 3.000 pesetas.

Del capítulo 1, artículo 10, al capítulo 11, artículo 7: 3.000 pesetas.

Del capítulo 1, artículo 11, al capítulo 11, artículo 7: 2.000 pesetas.

Del capítulo 11, artículo 3, al capítulo 18, artículo 1: 2.000 pesetas.

Santoña, 22 de Agosto de 1929.—El Alcalde J. Arrabal.

Confeccionado el Padrón de Cédulas personales de este término municipal para el ejercicio de 1929, queda expuesto al público, por término de ocho días, a efectos de reclamación.

Santoña, 22 de Agosto de 1929.—El Alcalde, J. Arrabal.

Ayuntamiento de Enmedio

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1930, aprobado por la Comisión Municipal Permanente, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales y ocho días siguientes, podrán formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que los contribuyentes o entidades estimen convenientes.

Enmedio a 19 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Francisco de Obeso.

Ayuntamiento de Ruiloba

Aprobado el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1930, por la Comisión Municipal Permanente, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período y otros ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Ruiloba a 23 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Manuel Ruiz.